

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 386

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Humberto Elías Osorio Chung, en representación de la **Caja de Seguro Social**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 052-2008-Pleno/TadeCP del 19 de junio de 2008, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente administrativo, la Caja de Seguro Social emitió la orden de compra TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007, a favor de la empresa Ventas Internacionales Erlisaac, S.A., por un valor de B/.10,820.00, para el suministro e instalación de seis (6) unidades de aires acondicionados, tipo split, para la Dirección Nacional de Asesoría Legal, con un (1) año de garantía en mano de obra y piezas, y cinco (5) años para el compresor. (Cfr. fojas 153 y 154 del expediente judicial).

Igualmente puede observarse en autos que los bienes muebles antes descritos fueron entregados el 14 de mayo de 2007 y recibidos por la entidad pública a entera satisfacción, por lo que el 15 de mayo de 2007 la empresa suplidora presentó la factura 0936, con el objeto que la institución cancelara el pago acordado en la mencionada orden de compra. Este desembolso fue hecho efectivo el 28 de agosto de 2007, a través del comprobante de pago 345630, de fecha 6 de julio de 2007. (Cfr. fojas 150 a 152 del expediente judicial).

También consta en el expediente administrativo, que del 29 de junio de 2007 hasta el 27 de febrero de 2008, de acuerdo con lo pactado en la citada orden de compra, y en atención a supuestos desperfectos técnicos reportados por la entidad demandante Ventas Internacionales Erlisaac, S.A., brindó el servicio de reparación y mantenimiento a los equipos de aire acondicionado que suministró. (Cfr. fojas 16 a 25 del expediente administrativo).

Conforme resulta visible tanto en el expediente judicial como en el administrativo, el 2 de enero de 2008 el director general de la Caja de Seguro Social emitió la resolución DINISA-AL-008-2008, por cuyo conducto decidió resolver administrativamente la orden de compra TR-270006-08-17 de 17 de marzo de 2007, señalando en la misma que el proveedor, Ventas Internacionales Erlisaac, S.A., no había suministrado unidades de alta calidad. Esta resolución fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, la cual promovió en tiempo oportuno el correspondiente recurso de

apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial y 7 a 10 del expediente administrativo).

El 19 de junio de 2008, mediante la resolución 052-2008-Pleno/TadeCP, dicho tribunal administrativo decidió anular la resolución que expidió la Caja de Seguro Social, en virtud que la institución no demostró la existencia de los desperfectos técnicos que supuestamente había sufrido el equipo suministrado por la empresa suplidora. Como consecuencia de ello, el 22 de agosto de 2008 la ahora demandante interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. (Cfr. fojas 1 a 8 y 14 a 22 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La demandante considera infringido el artículo 1255 del Código Civil, en la forma que expone en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

B. También aduce infringidos el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 55 de la ley 38 de 2000, según los conceptos confrontables en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

C. Finalmente, señala la violación del artículo 93 de la ley 22 de 2006, tal como lo explica en las fojas 20 y 21 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Este Despacho considera que en el expediente administrativo ni en el judicial existe constancia alguna que demuestre que al emitir la resolución 052-2008-Pleno/TadeCP,

que constituye el acto acusado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya inobservado lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil, habida cuenta que del contenido de dicha resolución se infiere con toda claridad, que el tribunal demandado solicitó a la Caja de Seguro Social que le enviara los documentos que sirvieran para acreditar en qué consistían los desperfectos técnicos que supuestamente tenían los aires acondicionados entregados por la contratista. Sin embargo, las pruebas presentadas por la institución durante el procedimiento seguido ante dicho tribunal no demostraron de forma específica la naturaleza de los daños alegados, ya que únicamente se limitó a aportar los informes que expedían los técnicos de la empresa Ventas Internacionales Erlisaac, S.A., cuando acudían a revisar estos equipos, en los que se dejó plasmado, entre otras cosas, que la entidad contratante no usaba correctamente los mismos ni les estaba dando el mantenimiento correspondiente, situación que podía ocasionarles un daño permanente. (Cfr. fojas 16 a 25 del expediente administrativo).

Tal hecho, viene a demostrar que al emitir el acto administrativo acusado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se ciñó al procedimiento previsto por la ley 22 de 2006, garantizándole a la Caja de Seguro Social el derecho a una debida defensa. No obstante, ante la inexistencia de documentación que acreditara plenamente en qué consistían los desperfectos o vicios ocultos que se alega presentaban los equipos, dicho Tribunal no podía hacer otra cosa que anular la decisión adoptada por el director general

de la Caja de Seguro Social, ya que no pudo constatar la manera en que la proveedora, Ventas Internacionales Erlisaac, S.A., había incumplido la orden de compra TR-270006-08-17, por lo que los cargos de violación relativos a los artículos 1255 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 55 de la ley 38 de 2000, aducidos por la actora, deben ser desestimados.

B. Respecto a la supuesta infracción del artículo 93 de la ley 22 de 2006, este Despacho estima que igualmente debe ser desestimada, en virtud de que en el caso que ocupa nuestra atención, dicha norma no podía ser aplicada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ya que si la fianza de cumplimiento tenía un período de vigencia de un año, conforme lo indica la orden de compra TR-270006-08-17, el cual empezó a correr desde el 14 de mayo de 2007, fecha en la que la institución demandante recibió a satisfacción los aires acondicionados suministrados por la proveedora, es claro que tal término expiró mucho antes que el Tribunal de Contrataciones Públicas procediera a emitir la resolución acusada de ilegal, es decir, el 14 de mayo de 2008; por lo que, la única norma que podía aplicar el Tribunal en el caso sometido a apelación, era lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 22 de 2006, que regula lo referente a la extensión del término de la fianza de garantía, al disponer que ésta tiene vigencia por el tiempo de ejecución del contrato principal, más un término de un (1) año si se tratara de bienes muebles, para responder por los vicios redhibitorios, como mano de obra, material defectuoso y cualquier otro vicio o defecto en

el objeto del contrato, de ahí que podamos concluir en que el tribunal demandado dio cumplimiento al procedimiento que ha establecido para estos casos la ley de Contrataciones Públicas, y deje claro que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante, la Caja de Seguro Social no ha quedado sin la debida protección legal.

En virtud de las consideraciones antes expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 052-2008-Pleno/TadeCP de 19 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la institución demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo a que accede el negocio jurídico examinado, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General